

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200385401

Página 1 de 7

Bogotá D.C., 21-11-2016

Señora:

JENIFFER TORRES POVEDA

Carrera 5 No. 71-45 Oficina 304

Teléfono: (1) 3123947

Bogotá D.C.

Asunto: Consulta -Consortios y Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM
Radicado 2016551032322

Cordial saludo,

En atención a su consulta, identificada mediante el radicado del asunto, a través de la cual formula una serie de preguntas relacionadas con la inscripción de consorcios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, esta Oficina Asesora, procede a dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas, previas las siguientes consideraciones:

- **De la naturaleza jurídica de los consorcios**

La figura del consorcio se encuentra instituida, en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 -Estatuto General de Contratación de la Administración Pública-, en los siguientes términos:

***"Consortio:** Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

(...)

Parágrafo 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200385401

Página 2 de 7

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará el consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

(...)

Parágrafo 3o. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios."

Bajo este supuesto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, al declarar la exequibilidad del parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos.

Así lo expresó la Corte Constitucional en la mencionada providencia, al señalar:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman; (...) según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

En este sentido, el consorcio, ha sido entendido como una figura propia del derecho privado, que podría enmarcarse dentro de lo que se denomina "contrato de colaboración empresarial", es decir un modelo de colaboración para la ejecución de uno o varios proyectos, en el que cada uno de los asociados, conserva su independencia y asume un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Lo anterior, toda vez que se constituye en un acuerdo de voluntades destinado a producir derechos y obligaciones (contrato) por medio del cual sus partes buscan mutua ayuda para obtener un fin común, la ejecución de una obra, la prestación de un servicio o un suministro.



En este sentido, una de las características que reviste el consorcio, es que lleva implícita una temporalidad determinada por la voluntad de sus miembros, como quiera que el consorcio se mantiene, mientras se efectúa la obra, servicio o suministro pactados, no pudiendo ser creado para un fin general.

En conclusión, los consorcios se entienden como agrupaciones de personas naturales o jurídicas que ejercen una actividad económica similar, conexas o complementaria, que unen esfuerzos con ánimo de colaboración, para la gestión de un interés común, sin que ello signifique la acreditación de una personería jurídica propia diferente de aquella que acompaña a las personas que los integran, hecho por el cual se sustraen de la posibilidad de contar con capacidad jurídica, y en consecuencia, no gozan de capacidad legal para ejercer el comercio en los términos del artículo 12 del Código de Comercio¹.

- **El Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM**

Con la expedición de la Ley 1450 de 2011, se determinó en su artículo 112, que, para los fines de control de la comercialización de minerales, correspondía a la autoridad minera, publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas, y así también incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.

Conforme a tal postulado, a través del Decreto 0276 de 2015, incluido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, título V - Del Sector Minero, capítulo 6 –comercialización– sección 1 –RUCOM–, se estableció el Registro Único de Comercializadores de Minerales, como la herramienta en la cual deberán, por un lado, inscribirse los comercializadores de minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales, y por otro lado publicarse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.

Así las cosas, conforme a la normatividad vigente, toda persona natural o jurídica que transporte, distribuya, intermedie o **comercialice** minerales deberá estar debidamente inscrita en el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM y cumplir con toda la normatividad legal vigente en la materia; esto con el fin de acreditar la procedencia lícita² de los minerales.

¹ Código de Comercio - Artículo 12. Personas habilitadas e inhabilitadas para ejercer el comercio: Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales

² Decreto 0276 de 2015 – Artículo 1 - Certificado de Origen. Documento que se emite para certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, distribuya, intermedie o comercialice, el cual deberá ser expedido por el Explotador Minero Autorizado, y no tendrá fecha de vencimiento alguna



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200385401

Página 4 de 7

De otro lado, debe destacarse que la mencionada normativa, en su artículo 2.2.5.6.1.1.1 define al **Comercializador de Minerales Autorizado**, como la persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM-y que cuente con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción.

A su vez, se señala en el artículo 2.2.5.6.1.2.1 de la mencionada normativa, los requisitos para proceder con la inscripción de los comercializadores de minerales, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.5.6.1.2.1 Requisitos. Requisitos para la inscripción en el registro único de comercializadores de minerales: Los siguientes son los requisitos de carácter obligatorio para la debida inscripción en el RUCOM.

- a) *Nombre o razón social según se trate de persona natural o jurídica.*
- b) *Documento de identificación del inscrito si es persona natural*
- c) *Registro Único Tributario RUT.*
- d) *Certificado de existencia y representación legal, con una antigüedad a la fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, cuando se trate de personas jurídicas.*
- e) *Domicilio principal y dirección para notificaciones.*
- f) *Balance general y estado de resultados debidamente certificados y dictaminados, junto con sus notas, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuando se trata de personas jurídicas.*
- g) *Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando se trate de sociedades de comercialización internacional que las autoriza a realizar esta actividad.*
- h) *Demostración por las personas naturales y jurídicas de la capacidad económica para cumplir con las actividades de comercialización de minerales, la cual deberá ser soportada de acuerdo con los criterios que para el efecto fijará la Autoridad Minera Nacional.”*

De acuerdo a lo señalado, habrá de darse cumplimiento a lo señalado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, a efecto de proceder con la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales.

Procedemos a dar respuesta a las preguntas planteadas:

1. ***“¿Qué documento sustitutivo puede presentar un consorcio que necesite inscribirse al RUCOM teniendo en cuenta que no tiene personería jurídica y por ende no puede cumplir con la presentación del certificado de existencia y representación?”***

En efecto y tal como se señaló en precedencia, los consorcios como instrumento de cooperación entre



empresas, que requieren asumir una tarea económica, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete aunando recursos financieros y/o tecnológicos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica, no gozan de personería jurídica propia y en este sentido no pueden acreditar certificado de existencia y representación legal.

Aunado a lo anterior, el consorcio se crea para un fin común, con una temporalidad; siendo clara la doctrina en señalar que no se puede crear un consorcio para fines generales como lo sería la comercialización de minerales.

Por lo tanto, y como quiera que la norma indica que para poder ser inscrito como comercializador se requiere acreditar la calidad de persona natural o jurídica y aportar el certificado de existencia y representación legal, con una antigüedad a la fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, cuando se trate de personas jurídicas, a juicio de esta Oficina Asesora, no es procedente la inscripción de consorcios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales.

En concordancia con lo anterior, debemos destacar que el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, determina que el Comercializador de Minerales Autorizado, es la persona natural o jurídica que realiza de forma **regular** la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos; bajo este supuesto, conforme a lo indicado en la consulta, el consorcio referido se dedica a adelantar proyectos de infraestructura vial, de lo que esta Oficina Asesora puede concluir que es ésta la actividad principal del consorcio, mas no la comercialización de minerales.

De otro lado, la norma establece que se constituye como comercializador de minerales, aquel que se dedica a la compra y venta de minerales, uniendo ambas actividades por una conjunción copulativa (y), más no disyuntiva (o), es decir que el comercializador realiza las dos actividades, y no una de ellas, condiciones que el consorcio en cuestión tampoco acredita, por cuanto de lo que se desprende de la consulta, el mismo se dedica a adelantar proyectos de infraestructura vial, mas no a intermediar en la compra y venta de minerales, y por consiguiente dicha actividad tampoco se adelanta de manera regular como indica la norma.

En este sentido, no hay documento sustitutivo que un consorcio pueda acreditar para inscribirse al RUCOM, en razón a la imposibilidad de inscribir en esta herramienta a esta figura de cooperación mutua.

2. ***“¿En el caso de un consorcio que necesite adquirir materiales de construcción para las obras de un proyecto de infraestructura vial ¿bajo qué modalidad debe solicitar la inscripción en el RUCOM, teniendo en cuenta que no es ni titular minero, ni es explotador, ni se dedica a la comercialización de materiales de construcción?”***

x



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200385401

Página 6 de 7

Tal como se indicó anteriormente, los consorcios no pueden inscribirse en el RUCOM, en virtud a que no ostentan las calidades que la norma señala para el efecto.

Ahora bien, bajo el entendido que la obligación de inscribirse en el RUCOM, opera, para quien, ostentando la calidad de persona natural o persona jurídica, se dedique de manera regular a la compra y venta de minerales, para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, vale destacar, que la compra ocasional de minerales no genera esta obligación.

Sin embargo, si se encuentran dados los presupuestos para la inscripción, esto es, que se ejecuten actos como comercializador de minerales en los términos del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, realizando de manera regular la actividad de comprar y vender minerales, la inscripción deberá realizarse por parte de la persona natural o jurídica que ejecute dichos actos.

3. ***“Si no es posible presentar el certificado de existencia y representación, por imposibilidad de poseerlo, y si no existe una categoría específica que contemple el supuesto de un consorcio constructor vial ¿Qué figura y/o procedimiento debe seguir el consorcio para estar dentro de la normatividad minera y cumplir con los objetivos para los cuales fue creado el RUCOM?”***

Tal como se expresó en la respuesta anterior, el hecho de que un consorcio dedicado a la realización de proyectos de infraestructura vial requiera abastecerse de materiales de construcción no implica, el deber de inscribirse en el RUCOM, más aun, cuando un consorcio no ostenta la calidad para proceder con tal.

Así pues, y si bien en el caso puesto en conocimiento, a juicio de esta Oficina, no se requiere la inscripción del consorcio en el RUCOM, ello no desconoce el deber de dar cumplimiento a las demás disposiciones normativas que apliquen para el efecto, entre las que se encuentra el deber de verificar la procedencia lícita de los minerales que se adquieran.

4. ***Por ultimo respetuosamente solicito me indique ¿Cuál es la normatividad aplicable para los consorcios en materia de comercialización de minerales?***

Tal cómo se indicó en la parte inicial del presente concepto, las normas que regulan la comercialización de minerales, se encuentran consagradas en el Decreto 0276 de 2015, incluido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015.

No obstante, debe señalarse que el Código de Minas, es claro al establecer, el deber de acreditar la procedencia lícita de los minerales, así:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200385401

Página 7 de 7

“Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

Así pues, tal como se indicó en la respuesta al numeral anterior, será deber de quien adquiera minerales, independientemente del uso final que se les pretenda dar a estos, cumplir con la debida diligencia de verificar la procedencia lícita de los mismos.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Gilma Muñoz. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 17/11/2016

Número de radicado que responde: 20165510323222

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

MINERIA

Elaborado por el
Departamento de Minería

Elaborado por el
Departamento de Minería

Elaborado por el
Departamento de Minería

Elaborado por el
Departamento de Minería

Elaborado por el
Departamento de Minería

Elaborado por el
Departamento de Minería

Elaborado por el
Departamento de Minería

Elaborado por el
Departamento de Minería

Elaborado por el
Departamento de Minería

Elaborado por el
Departamento de Minería

Elaborado por el
Departamento de Minería

Elaborado por el
Departamento de Minería

Elaborado por el
Departamento de Minería

Elaborado por el
Departamento de Minería

Elaborado por el
Departamento de Minería